

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 10.06 hrs. del día a los 3 días del mes de junio del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Fiscal adjunta Dra. Giovanna Moro y la Defensora adjunta Dra. Patricia Fernández.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **G.C.D. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA (EX 0276/JE8/21), Expte. N ° CI-01166-P-0000**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar planteo de Fiscalía. Asimismo la apelación a las calificaciones del primer período 2026.

Así, se le da la palabra a la Defensora adjunta, quien dictamina: que desiste de la apelación, esta siendo considerado favorablemente en concepto. No tiene participación en trabajo por lo que no lo sostiene y la desiste. Sin perjuicio de evaluar la próxima con el interno.-

Acto seguido, se le corre vista a la Fiscal adjunta, quien dictamina: sostiene su planteo de nulidad del acta sobre el concepto, no tiene ningún ítem calificado. De los informes surge que no tiene interés en psicología/educación. No se comprende la nota muy bueno ocho. Conforme art. 85 y 235 inc. 4 del CPP y fallos S.P.y.S.. En subsidio se readecúa.

Por último, la Defensa dictamina: que esa parte desistió, la resolución esta firme. Y aun cuando lo apele no lo puede afectar, la resolución del Penal y su recurso no lo puede afectar. Ha quedado claro que la Fiscalía pretende arrogarse facultades de impugnación. Tenemos recursos números cláusulas y no están incorporadas las resoluciones administrativas del SPP. Por el contrario el art. 55 del Dec. 396/99 habilita únicamente al condenado a apelar las calificaciones. Sobre el pedido de nulidad en el marco del art. 85 del CPP no corresponde, no estamos ante un acto procesal de investigación, estamos ante un acto administrativo, deberá recurrir en ese fueron en todo caso.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: el planteo de nulidad no puede prosperar bajo ningún concepto, por el principio de legalidad ejecutiva y el fin de la ley de ejecución penal. La Fiscalía de Ejecución debe proteger y garantizar el derecho protectorio. En primer lugar no se puede realizar una reformatio in pejus. Los argumentos dados por la Fiscal son pobres y las normas citadas se refieren al proceso penal y no a la etapa de ejecución penal. No se puede declarar la nulidad por la nulidad misma, el MPF solo pretende ir contra los intereses del condenado, intenta ir en contra de los escasos recursos del penal. Pide que se le baje la nota. Los fallos citados no son de aplicación obligatoria, no son del STJ. Además no son análogos. Debe la Fiscalía leer el fallo S., allí se trató sobre el período de prueba. El otro fallo S. no es igual, no lo trató como nulidad, debe leer el fallo. Agrega que por el principio de progresividad no se admitirá una nulidad en contra. La Fiscalía debe velar también por los intereses del condenado y ver qué aporte puede hacer positivamente para sostener el régimen progresivo, no debe ir contra él. También la normativa habla de la convalidación. Sobre el art. 235, establece: "podrá impugnar las decisiones judiciales" y acá estamos ante una resolución administrativa, acá aplica el art. 55 del Dec. 396/99. El único que puede ir contra la resolución administrativa es el mismo condenado. Se le sugiere a la Fiscal vea proactivamente y use la imaginación, teniendo en cuenta el principio de legalidad ejecutiva, alguna alternativa para evitar trabar la progresividad, puede generar intervenciones con el penal, con las áreas, analizar la temática, promover reuniones, afianzar la justicia y no ir en contra, entre otras ideas. Podría entrometerse en el proceso calificadorio en todo caso. El MPF en su deber de objetividad debe garantizar los derechos de las personas condenadas, el único derecho privado es la libertad, los demás rigen. En función del art. 1 de la Ley 24660 la Fiscalía debe tener conductas proactivas a fin de sostener la progresividad. Además la Defensa desistió del recurso y es la parte habilitada para sostener la revisión jurisdiccional.-

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- No hacer lugar al planteo de nulidad de la Fiscalía por no tener legitimación activa, por no corresponder la aplicación del art. 85 y 235 del CPPRN, haciendo saber que rige el art. 1 de la Ley 24660, los derechos de los condenados y el régimen progresivo.-

II.- Recomendar al MPF que a través de conductas proactivas y por su deber de

objetividad, realice gestiones, participe del proceso calificadorio y no vaya en desmedro de las personas condenadas. El único derecho limitado es la libertad y no la esperanza.-

III.- Regístrese, protocolícese y ofíciese.-

Sobre la propuesta de salidas transitorias desfavorables, la Defensa hace saber que no sostendrá por no reunir los requisitos de los arts. 16 y ccdtes. de la Ley 24660.

La Fiscal solo hace reserva de revisión y sobre este planteo no objeta.

Toma la palabra el Juez y considera: no hay requisitos básicos para abrir una audiencia de un beneficio cuando el interno no esta en período de prueba. Sin esto es imposible avanzar en el tratamiento del beneficio. Es jurídicamente imposible tratar el beneficio.-

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- Tener presente el desistimiento de la Defensa respecto a la propuesta de salidas transitorias. Haciendo saber que para el tratamiento del beneficio de salidas transitorias debe estar incorporado al período de prueba.-

II.- Regístrese, protocolícese.-

El Juez DISPONE: teniendo en cuenta la reserva de revisión de la Fiscalía, firme se comunicará. No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8